



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio - Sucesión doble e intestada.
Causantes	Andrés Ángel Gómez Alzate.
Herederos	Jhonny Stiven Gómez Henao y otros.
Radicado	05001 31 10 005 2018 00009 00
Interlocutorio	Nº 566 de 2022.
Decisión	Repone lo decidido en auto del 18 de enero de 2022, y ordena abrir incidente de nulidad. Se resuelven otras disposiciones.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho, lo concerniente al trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en un solo escrito, por el apoderado de la mayoría de herederos, contra el auto proferido el 18 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto con base en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C. G. del P., del cual se remitió con copia a la apoderada del otro interesado conforme la norma vigente para esa oportunidad (Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído, del 22 de febrero del 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores ANDRÉS ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE y MARÍA ROSANA RAMÍREZ GALLEGO, fallecidos el 22 de septiembre de 1988 y 5 de febrero del 2014, respectivamente.

Por proveído notificado por estados el 26 de febrero de 2019, el despacho señaló fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, sin tener por notificados a los demás coherederos.

Posterior a la diligencia de inventarios se adelantan las notificaciones respectivas, y vencido el término consagrado en el artículo 492 del Estatuto Procesal en armonía con el artículo 1290 del C. C, se tiene a los herederos como haber repudiado la herencia.

Siendo así las cosas, el apoderado de los coherederos impetró incidente de nulidad con base en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C. G. del P., procediendo el Despacho a rechazarlo de plano mediante actuación del 18 de enero de 2022.

Contra esa decisión, el apoderado de la mayoría de los coherederos, interpuso recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación con base en los siguientes argumentos:

(...) "El despacho, pretermitiendo una etapa procesal de vital importancia para los intereses de mis representados para poder ejercer el derecho fundamental a la defensa, decide llevar a cabo una AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS sin haberse practicado la notificación personal ni por aviso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. P. (...).

(...) Lo anterior, más allá de ser una violación fragante al derecho fundamental de la defensa, constituye también una violación palmaria del derecho sustancial, teniendo en cuenta de que el Código Civil en su

artículo 1312, inciso segundo, reza que: "Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto", siendo esta la oportunidad precisa para que mis representados como herederos legítimos de los causantes en cuestión, pudiesen expresarse, participando en la elaboración del escrito de inventario de avalúos y además y objetarlo por contener imprecisiones como fueron señalados en el incidente de nulidad propuesto.

Bajo ningún entendido, el despacho debió de haber llevado a cabo una audiencia vital en un proceso liquidatorio, como lo es la de inventario y avalúos, sin haber integrado legalmente el contradictorio, teniendo esta una relevancia legal y material que promueve el derecho de defensa y de participación de las partes en la elaboración de los inventarios y su valor respecto a los bienes de la masa sucesoral sujeta a liquidación (...).

(...) Por otro lado, respecto al folio 172 referido en el auto que decide rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, es un auto del 26 de abril de 2021, donde se agregan unas constancias de notificación por aviso a los coherederos MARÍA FLORELBA, RUBIELA y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, entregadas el día 10 y 15 de diciembre de 2020 (nuevamente, muy posterior a la celebración de la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 02 de abril de 2019).

Todo lo anterior, constata una vez más que el juez de conocimiento del presente proceso liquidatorio, ni siquiera aplicó un debido control de legalidad como deber legal, según lo prescrito por el artículo 132 del C. G. P., antes de llevar a cabo la audiencia y diligencia de inventario y avalúos.

Es decir que, de haber aplicado este control de legalidad, el juez se hubiese percatado de que la audiencia de inventario y avalúos no podía haberse llevado a cabo el día 02 de abril de 2019, en consideración de que los demás coherederos estaban relacionados desde el escrito introductorio que solicitaba la radicación y apertura de la sucesión. Esto, en vista de que no se pueden menospreciar las normas sustanciales (art. 1312 del C. C.) y las normas procesales (291 y 292; 490; 501 del C. G. P.) (...)"

A lo que la apoderada del otro interesado, una vez le fue remitido el escrito al correo electrónico, conforme el parágrafo 9º, del Decreto 806 de 2020, vigente para esa oportunidad, expuso entre otros asuntos que:

"(...) El apoderado sustenta el incidente de nulidad en el hecho en que sus representados no estuvieron presentes en la diligencia de inventarios y ello no tiene nada que ver con que la notificación no se haya agotado

en legal forma, por lo tanto carece de sustento el incidente de nulidad cuyo rechazo hace el despacho mediante auto objeto de recurso. Una cosa es que no se hayan hecho presentes en la diligencia de inventarios y otra muy diferente que la notificación no se haya en legal forma, es más, fundamenta la nulidad en esa causal y no da cuenta de las irregularidades o defectos en el trámite de la notificación por lo tanto el despacho ha de mantenerse en su decisión, y sustentar la decisión que tome al resolver el recurso en estos aspectos. De una, el no haber alegado la nulidad tan pronto se advirtió y de otra en que el fundamento del incidente no es el de la indebida notificación a sus representados. Una cosa es que no se haya practicado en legal forma la notificación que sí encaja en la causal 8º del artículo 133 del C. G. del P, y otra que su cliente en la diligencia de inventarios no haya concurrido a hacer valer este derecho cuestionable para él, ya que se trata de una posesión (...).

De otra parte, el peticionario sostiene que la vulneración se generó porque al no enterarse su representado de la diligencia de inventarios, por no estar notificado de la apertura de sucesión iniciado por el señor JHONNNY STIVEN GÓMEZ HENAO, no pudo participar impidiéndole hacer valer su derecho. Esta ocurrencia no está taxativamente enlistada en el artículo 133 del C. G. P como causal de nulidad, por lo tanto, en los términos del artículo 135 inciso 4º del mismo estatuto, " El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación", con fundamento en esta disposición el señor Juez deberá mantener la decisión que Resolvió, rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los herederos indicados. En el caso que nos ocupa, de una parte, la causal no encaja en las taxativamente indicadas en el artículo 133 del C. G. P y de otra quien formula el incidente, como lo sustenta el despacho, carece de legitimación, ello por cuanto repudiaron a la herencia ante el silencio que guardaron luego de ser notificados.

Si la notificación se surtió conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. P, y habiendo esperado los herederos tanto tiempo para alegar la nulidad, que entre otras cosas no existe, no pueden al cabo de tanto tiempo pretender que el despacho deje sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos, así como las notificaciones, simple y llanamente por que no asistieron a la diligencia de inventarios y avalúos. Hay que tener claridad de las actuaciones procesales para no tratarse de confundir a los funcionarios y a las partes. Las etapas procesales van sucediéndose y si no las aprovechamos, precluyen las oportunidades que tenemos para actuar. Los herederos se notificaron en las fechas indicadas anteriormente, no actuaron, y al cabo del tiempo vienen a tratar de dejar sin efectos una actuación llevada a cabo en legal forma, el día 2 de abril de 2018 (...).

(...) Independiente de los argumentos expuestos que pueden adicionar el

sustento para la decisión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado, me acojo a la motivación que tuvo el despacho cual es la de que los señores VÍCTOR MANUEL, MARÍA FLORELBA, JAIME DE JESÚS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ, carecen de legitimación para actuar dentro de la presente acción ya que a partir de las fechas en que fueron notificados tenían 20 días para que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia y tal como se puede apreciar en la actuación que desplegaron data del día 28 de mayo de 2021 (formulación incidente de nulidad), fecha en la cual se encontraban vencidos para cada uno de los herederos notificados el término que tenían para hacer tal manifestación y en los términos del artículo 492 inciso 5º del C. G. P: "Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba" Se desprende de la citada norma que los herederos citados repudiaron a la herencia ante el silencio que guardaron al ser notificados, de ahí que sólo le queda impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. El hecho de haber repudiado a la herencia les impide intervenir en actuaciones diferentes a las indicadas en la norma en mención, entre ello a promover el incidente de nulidad aludido de ahí la falta de legitimación referida en el auto objeto de reparo.

Con fundamento en la motivación que tuvo el despacho para rechazar de plano el incidente de nulidad unido a los otros fundamentos expuestos solicito al despacho se mantenga en la decisión tomada, argumentado además como criterios los expuestos adicionalmente en este escrito (...)"

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política establece con relación al Debido Proceso, que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El cual se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

También establece la Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006; el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones

por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a procedimientos fijados en la ley.

En ese orden de ideas, no se pueden cambiar las reglas del proceso por las partes ni por los jueces, y una actuación irregular no puede atarlo en el proceso para que siga cometiendo errores, por lo que la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las actuaciones manifiestamente ilegales.

Tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias, entre otras, la del 24 de abril de 2013, radicado 54564, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes:

"3, La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales. en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales".

Por su parte, el C. G. del P, artículo 318 consagra:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En este punto, es preciso recordar que, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Según se infiere del artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

Palmario emergen entonces que no debió rechazarse de plano el incidente de nulidad propuesto, y al contrario debió darse impulso, pues era este escenario el propio para determinar si le asiste razón al recurrente en cuanto a los argumentos esbozados frente a las posibles inconsistencias con respecto a las actuaciones adelantadas al interior del proceso.

Por consiguiente, habrá lugar a reponer lo decidido en proveído del 18 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó el incidente de

nulidad propuesto.

De otro lado, previo atender la petición de oficiar a la Oficina de Catastro, en los términos solicitados por la apoderada del heredero que dio impulso a esta causa, la petente deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem., y máxime que se está de cara a un proceso liquidatorio. En el evento de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

Asimismo, se serviría puntualizar y detallar a que aclaración refiere para librar nueva comisión. A su vez, advirtiéndolo y poniendo en conocimiento escrito recibido el día 1 de junio de 2022, por el señor David Alejandro Quintero respecto a la diligencia de secuestro realizada.

Por último, se ordenará que a través de secretaría se comparta el enlace para acceder al expediente en su integridad.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER lo decidido en proveído del 18 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordenará abrir incidente de nulidad propuesto con base en las causales 5 y 8 del artículo 133 del C. G. del P.

TERCERO. – SE REQUIERE a la apoderada del coheredero Gómez Henao, para que conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., agote el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem. O en el evento de haberlo hecho deberá presentar la negativa dada por la entidad, a efectos de proceder el Despacho a oficiar.

CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO escrito recibido el día 1 de junio de 2022, mediante el cual el señor David Alejandro Quintero refiere su posición frente a la diligencia de secuestro realizada.

QUINTO. – SE ORDENA que a través de secretaría se comparta el expediente digital a los apoderados de los interesados en esta causa mortuoria, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.